

REFORMA CONSTITUCIONAL DEL H.D. CRISTIAN CONTRERAS, MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECE LA VOLUNTARIEDAD DE LA VACINACIÓN DE LA POBLACIÓN.

En Chile, la obligatoriedad de la vacunación no es una norma constitucional, sino administrativa, contenida en el artículo 32 del Código Sanitario, que faculta al Ministerio de Salud para disponer la inmunización obligatoria de la población contra enfermedades transmisibles. Esta potestad ha sido ratificada por décadas bajo el prisma de que la salud pública prevalece sobre el interés particular. Sin embargo, el surgimiento de nuevas sensibilidades respecto a la autonomía del cuerpo y la libertad de conciencia ha puesto en tela de juicio la legitimidad de la coacción estatal sobre la integridad física individual.

La jurisprudencia chilena reciente, representada por fallos de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional, ha desestimado sistemáticamente los recursos de protección de padres que se oponen a vacunar a sus hijos, argumentando que la omisión constituye una acción ilegal y arbitraria que vulnera el derecho a la vida del menor. El argumento jurídico central es que el "interés superior del niño" y la "inmunidad de rebaño" son bienes jurídicos superiores a la autonomía parental. No obstante, este enfoque ignora la tendencia internacional hacia el consentimiento informado y la posibilidad de un "rechazo informado" que no sea criminalizado ni segregado socialmente.

Varios países desarrollados han transitado hacia modelos de vacunación voluntaria, logrando coberturas óptimas mediante la educación y no la imposición. En España, por ejemplo, las vacunas no son obligatorias por ley, y la relación se basa en la libertad de prescripción y el consentimiento informado del paciente o su representante legal. Países como Finlandia y Suecia también han mantenido sistemas voluntarios con altos niveles de confianza ciudadana.



El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha señalado en su jurisprudencia (como en el caso *Vavricka y otros vs. República Checa*) que la vacunación obligatoria es una interferencia con el derecho a la integridad física (Art. 8 del Convenio Europeo), aunque la considera justificable bajo ciertos estándares de necesidad democrática. Sin embargo, la resolución 2361 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa insta a los Estados a garantizar que los ciudadanos estén informados de que la vacunación no es obligatoria y que nadie sufra presiones políticas o sociales para vacunarse si no lo desea.

País	Régimen de Vacunación	Reconocimiento de Objeción
España	Voluntario	Pleno (Consentimiento Informado)
Alemania	Obligatorio Parcial (Salud)	Limitado a Contraindicación Médica
República Checa	Obligatorio (Menores)	No (Sanciones Económicas)
Argentina	Obligatorio	No (Prevalece Salud Pública)
C h i l e (Propuesta)	V o l u n t a r i o Constitucional	Pleno (Autodeterminación)

La reforma propuesta se alinea con la doctrina de la objeción de conciencia individual, que permite a las personas negarse a una obligación jurídica por razones de índole religiosa, ética o de conciencia, siempre que exista una norma clara que proteja esta libertad.

Un pilar fundamental de la libertad de decisión es el acceso a la información. La opacidad en los procesos de adquisición de vacunas y la falta de transparencia en los contratos con las farmacéuticas han alimentado la desconfianza pública. La propuesta constitucional debe garantizar que el Estado provea información completa y veraz sobre los elementos y componentes de las vacunas, así como sobre los posibles efectos adversos, siguiendo estándares de farmacovigilancia de alta vigilancia sanitaria.



En Chile, la Ley 20.724 ya obliga a publicar precios y transparencia en medicamentos, pero se requiere un paso adicional para que la rotulación y el acceso a los datos clínicos de los biológicos sean un derecho constitucional. La analogía con la Ley 20.606 de etiquetado nutricional es pertinente: así como el consumidor tiene derecho a saber qué nutrientes críticos consume, el paciente tiene derecho a saber qué componentes biológicos ingresan a su torrente sanguíneo.

La reforma se basa en el principio de que la salud es un derecho, pero no una obligación impuesta coactivamente. El Estado debe proveer las vacunas como un servicio público gratuito y universal, pero el acto de la inoculación debe ser el resultado de un consentimiento libre e informado. Al elevar este principio al rango constitucional, se evita que decretos administrativos de rango inferior puedan pasar por alto la integridad física de las personas en nombre de una emergencia sanitaria sin controles democráticos suficientes.

La propuesta incorpora el concepto de "Soberanía sobre el propio cuerpo", un derecho que ya es reconocido en contextos de eutanasia y cuidados paliativos en otros países, y que debe extenderse a la medicina preventiva.

Idea Matriz

Incorporar en la Constitución el derecho a la voluntariedad de los procedimientos médicos preventivos, garantizando que ninguna persona pueda ser obligada a recibir vacunas o tratamientos biológicos contra su voluntad, y estableciendo el deber del Estado de informar con transparencia absoluta sobre los componentes y efectos de dichos productos.

REFORMA CONSTITUCIONAL



Artículo Único.- Modifíquese la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en el siguiente sentido:

1. Modifíquese el numeral 9° del artículo 19, incorporando el siguiente inciso final, nuevo:

"El Estado reconoce el derecho de toda persona capaz de decidir voluntariamente sobre la aplicación de cualquier procedimiento médico, tratamiento preventivo o inoculación de productos biológicos. El ejercicio de este derecho no podrá ser motivo de discriminación alguna. Toda persona tiene derecho a la transparencia absoluta sobre los componentes, procesos de fabricación y resultados de estudios de farmacovigilancia de los productos farmacéuticos y biológicos administrados. El Estado establecerá mecanismos de información pública y actualización permanente para el ejercicio de este derecho."

2. Agrégase la siguiente disposición transitoria:

"QUINQUAGÉSIMO QUINTA.- El Estado, en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente reforma, deberá adecuar las disposiciones del Código Sanitario y la normativa vigente a los principios de voluntariedad y transparencia aquí consagrados, eliminando toda sanción pecuniaria, administrativa o restricción de derechos asociada al rechazo informado de procedimientos de inmunización."

CRISTIAN CONTRERAS RADOVIC

DIPUTADO



